

LEY QUE DIVIDE EN DOS CÁMARAS EL DISTRITO JUDICIAL DE DAJABÓN

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Distrito Judicial de la Provincia Dajabón, el cual tiene plenitud de Jurisdicción, está compuesto por los municipios de Restauración, Loma de Cabrera, El Pino, Partido y Dajabón y cuenta con una población aproximada de más de 20 mil habitantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde hace varios años el Distrito Judicial de Dajabón ha estado funcionando con grandes limitaciones, producto del gran cúmulo de expedientes de los litigios y conflictos jurídicos que se ventilan, a raíz del crecimiento demográfico y por el desarrollo económico y social que en los últimos años ha experimentado dicho distrito, así como por la limitada creación de tribunales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el Distrito Judicial de Dajabón solo funciona una cámara penal y una civil para los asuntos civiles, comerciales y de trabajo, las que resultan insuficientes para conocer con celeridad los casos de sus competencias, de los cuales son apoderados para su conocimiento y ser fallados en los plazos que establece la ley, lo que ocasiona un congestionamiento y cúmulo de expedientes en perjuicio de los ciudadanos y en detrimento del ordenamiento jurídico, que es la garantía de la paz y de la convivencia ciudadana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el principio de celeridad no se está aplicando en el Distrito Judicial de Dajabón debido a la limitación de cámaras penales, civiles, comerciales y de trabajo, a que está sujeto dicho tribunal, por lo que es indispensable su división.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 821 del año 1927, y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón queda dividido en dos (2) cámaras:

- 1) Una Cámara Civil, Comercial y Laboral y
- 2) Una Cámara Penal.

Art. 2.- Se modifica el párrafo I del artículo 43 de la Ley No.821, del 21 de noviembre del 1927 y sus modificaciones, para que sea agregado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

Art. 3.- La Suprema Corte de Justicia debe nombrar los jueces y suplentes de la nueva cámara, así como del personal administrativo que la conforma.

Art. 4.- Los fondos para la ejecución de la presente Ley, provienen de los recursos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 5.- La Suprema Corte de Justicia determinará el proceso de implementación de la presente ley, de conformidad con los mecanismos de instalación de tribunales ejecutados por dicha institución.

Art. 6.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA....

MOCION PRESENTADA POR:

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
Senadora de la Republica
Provincia Dajabón